



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor”.

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3692/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador del proveedor **JOB NAPOLEON POLONIO RAMOS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Adjudicación simplificada N° 17-2020-IN/OGIN, convocada por la Unidad Ejecutora N° 32: Oficina General de Infraestructura; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2020, la Oficina General de Infraestructura - OGIN, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N° 17-2020-IN/OGIN, para la contratación del servicio de supervisión de la obra *“Mejoramiento del servicio policial en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal de las comisarías de la Sectorial PNP Maynas de Yanashi, Indiana, Mazan, Santa Clotilde, Francisco de Orellana de la región policial Loreto”*, ítem N° 01 *“Comisaría PNP Indiana”*, con un valor referencial de S/ 78 040.29 (setenta y ocho mil cuarenta con 29/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 10 de agosto de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 14 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al proveedor Job Napoleón Polonio Ramos, en adelante **el Contratista**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 59 522.26 (cincuenta y nueve mil quinientos veintidós con 26/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

El 3 de setiembre de 2020, el Contratista presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Así, el 10 del mismo mes y año, se suscribió el Contrato N° 32-2020-IN/OGIN.

2. Mediante el formulario *Solicitud de aplicación de sanción-Entidad*¹, presentado el 2 de junio de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en las infracciones establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado, como parte de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, los Informes N° 363-2021/IN/OGIN/UE032/ABAS² del 18 de marzo de 2021 y N° 216-2021/IN/OGIN/AL³ del 29 de abril de 2021, en los cuales señaló lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada por el Contratista, la unidad de abastecimiento de la Entidad solicitó, mediante la Carta N° 043-2020/IN/OGIN/UE032/ABAS⁴ de fecha 6 de noviembre de 2020, que el Consorcio Supervisión Marañón confirmara la veracidad del certificado del 1 de agosto de 2018, supuestamente suscrito por su representante legal, la señora Tania Gianinna Enoki Tafur. Este certificado acreditaba que el ingeniero Nelvin Luis García Rios se habría desempeñado como supervisor de obra en la ejecución de obra "*Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón - Loreto*".
- ii. Ante la solicitud de la Entidad, el Consorcio remitió, con correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, la Carta N° 001-2020-CONSORCIOSUPERVISORMARAÑÓN-TGET⁵ del 27 del mismo mes y año, suscrita por su representante legal, la señora Tania Gianinna Enoki Tafur. En dicha cartaniega que el documento en cuestión haya sido emitido por su representada, ya que el supervisor contratado para dicha obra fue el ingeniero Romer Álvarez Tuesta. Para sustentar tal afirmación, adjunta el Contrato de Servicios Profesionales N° 001-2017, el certificado de trabajo del 15 de noviembre de 2018 y el acta de la recepción de la obra.

¹ Véase los folios 2 y 3 del expediente administrativo.

² Véase los folios 9 al 14 del expediente administrativo.

³ Véase los folios 16 al 31 del expediente administrativo.

⁴ Véase los folios 316 y 317 del expediente administrativo.

⁵ Véase el folio 319 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

- iii. A través de la Carta N° 365-2020/IN/OGIN⁶, notificada el 14 de diciembre de 2020, la Entidad solicitó al Contratista que presente sus descargos respecto a lo informado por el Consorcio. Sin embargo, no se presentó descargo alguno.
 - iv. En base a ello, la Entidad concluye que el Contratista habría incurrido en infracciones administrativas, al haber presentado, como parte de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta.
3. Mediante decreto del 6 de setiembre de 2021⁷, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por supuestamente haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida y/o consistente en:
- 1) Certificado de fecha 1 de agosto de 2018⁸, emitido y suscrito por la señora Tania Gianinna Enoki Tafur, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisión Marañón, a favor del señor Nelvin Luis García Ríos, por haber laborado como supervisor de obra, en la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, Distrito de Barranca - Provincia del DATEM del Marañón – Loreto”*.
 - 2) Documento sobre la experiencia profesional del señor Nelvin Luis García Ríos⁹, en la que se consigna que ha laborado como supervisor de obra, en la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, Distrito de Barranca - Provincia del DATEM del Marañón – Loreto”*.

En virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. A través del decreto del 10 de abril de 2024, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dispuso notificar al Contratista el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el domicilio consignado en su

⁶ Véase los folios 330 al 332 del expediente administrativo.

⁷ Véase los folios 338 al 343 del expediente administrativo.

⁸ Véase el folio 304 del expediente administrativo.

⁹ Véase el folio 301 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

Documento Nacional de Identidad (DNI), de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.

5. Mediante decreto del 3 de mayo de 2024, vistos los escritos s/n de fechas 8 de noviembre de 2021 y 23 de marzo de 2023, presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal el 1 de febrero de 2024, se dispuso tener por apersonada a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior y por autorizados a los letrados designados para que actúen conforme a las facultades de representación otorgadas.
6. A través del decreto del 3 de mayo de 2024, se indicó que la Secretaría del Tribunal ha verificado que el Contratista no ha presentado sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 17 de abril de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 22967/2024.TCE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 6 de mayo de 2024.
7. Mediante decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, sobre la reconfiguración de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado a la Entidad presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, el RNP, el OSCE, o Perú Compras.
5. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
7. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.
8. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
9. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre , lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
11. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
12. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

14. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Contratista está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y con información inexacta, consistente y/o contenida en:
 - 1) Certificado de fecha 1 de agosto de 2018, emitido y suscrito por la señora Tania Gianinna Enoki Tafur, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisión Marañón, a favor del señor Nelvin Luis García Ríos, por haber

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

laborado como supervisor de obra, en la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, Distrito de Barranca - Provincia del DATEM del Marañón – Loreto”*.

- 2) Documento sobre la experiencia profesional del señor Nelvin Luis García Ríos, en la que se consigna que ha laborado como supervisor de obra, en la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, Distrito de Barranca - Provincia del DATEM del Marañón – Loreto”*.

15. En relación con el primer elemento, en el expediente obra la documentación para la suscripción del contrato¹⁰ presentada por el Contratista a la Entidad el 3 de setiembre de 2020, y en la que se encuentran los documentos cuestionados¹¹.

Por tanto, corresponde continuar con el análisis de la documentación para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el numeral 1) del fundamento 14.

16. Sobre el particular, a continuación, se reproduce el documento bajo análisis en el presente acápite: Certificado de fecha 1 de agosto de 2018¹², emitido y suscrito por la señora Tania Gianinna Enoki Tafur, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisión Marañón, a favor del señor Nelvin Luis García Ríos, por haber laborado como supervisor de obra, en la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, Distrito de Barranca - Provincia del DATEM del Marañón – Loreto”*.

¹⁰ Véase los folios 278 al 314 del expediente administrativo.

¹¹ Véase los folios 301 y 304 del expediente administrativo.

¹² Véase el folio 304 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

CONSORCIO SUPERVISIÓN
MARAÑÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CERTIFICADO

El que suscribe, representante legal del CONSORCIO SUPERVISIÓN MARAÑÓN; Sra. **TANIA GIANINNA ENOKI TAFUR**:

CERTIFICA:

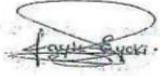
Que:

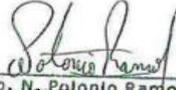
Ing. Nelvin Luis García Ríos

Identificado con DNI N° 40922933, con Registro CIP N° 100470, Ingeniero Civil ha laborado para mi representada, desempeñándose como SUPERVISOR DE OBRA en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SAN LORENZO DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN - LORETO", desde 25 de Julio del 2017 hasta el 31 de Julio del 2018 (372 días - 12 meses con 07 días).

Durante el desempeño de la obra, el profesional demostró responsabilidad, capacidad y eficiencia en los trabajos encomendados. Se expide el presente certificado a solicitud de interesado, para los fines que estime conveniente.

Iquitos, 01 de Agosto del 2018.




Job. N. Polonio Ramos
Ing. Civil
CIP. 112307 - Reg. Cons. C10449

CONSORCIO SUPERVISIÓN MARAÑÓN
Paj. República N° 152 - Ser. Plan - Contrataciones del Estado
Teléfono N° 065-367593

17. De la documentación obrante en el expediente, se advierte que, como parte de la verificación posterior a la documentación presentada por el Contratista, a través de la Carta N° 043-2020/IN/OGIN/UE032/ABAS¹³, la unidad de abastecimiento de la Entidad solicitó al Consorcio Supervisión Marañón, confirmar la veracidad del certificado cuestionado.
18. En relación con lo anterior, resulta necesario recordar que, la fiscalización posterior realizada por la Entidad sobre la documentación presentada por el Contratista se llevó a cabo en atención al numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual les concede a las entidades el privilegio de controles posteriores¹⁴, debiendo aquellas privilegiar las técnicas de control posterior, en

¹³ Véase los folios 316 y 317 del expediente administrativo.

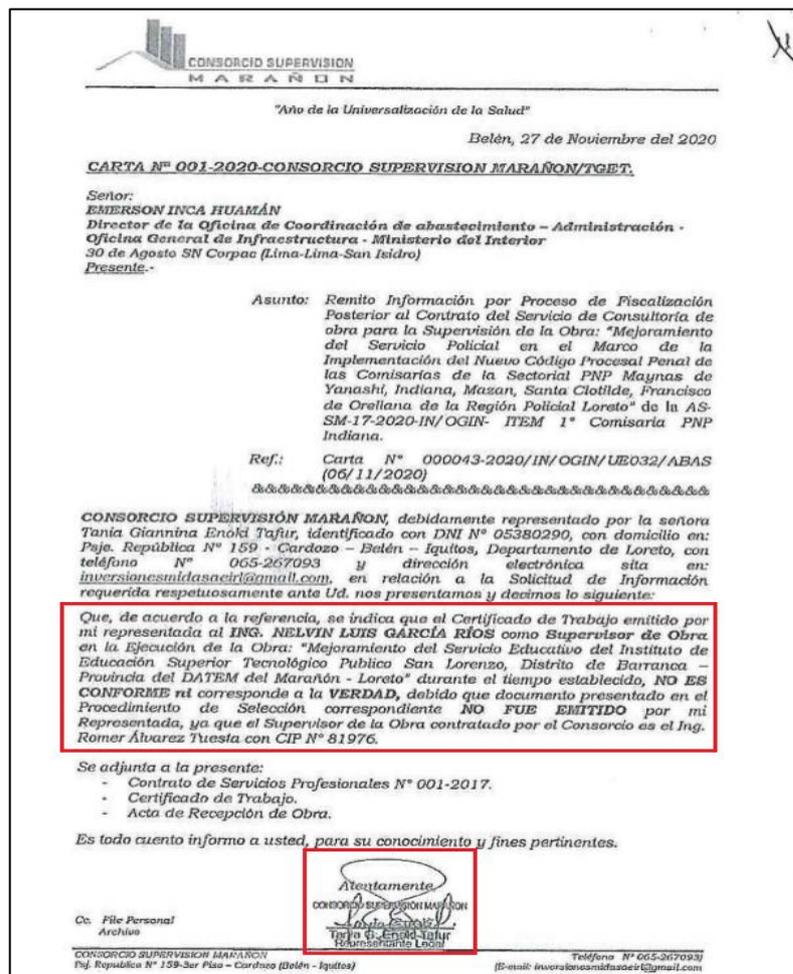
¹⁴ Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo
(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta.

- 19. Como respuesta al requerimiento de la Entidad, el Consorcio Supervisor Marañón remitió la Carta N° 001-2020-CONSORCIOSUPERVISORMARAÑON-TGET¹⁵ del 27 de noviembre de 2020, suscrita por su representante legal, la señora Tania Gianinna Enoki Tafur, en el que niega haber suscrito el documento en consulta, tal como se observa a continuación:



1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

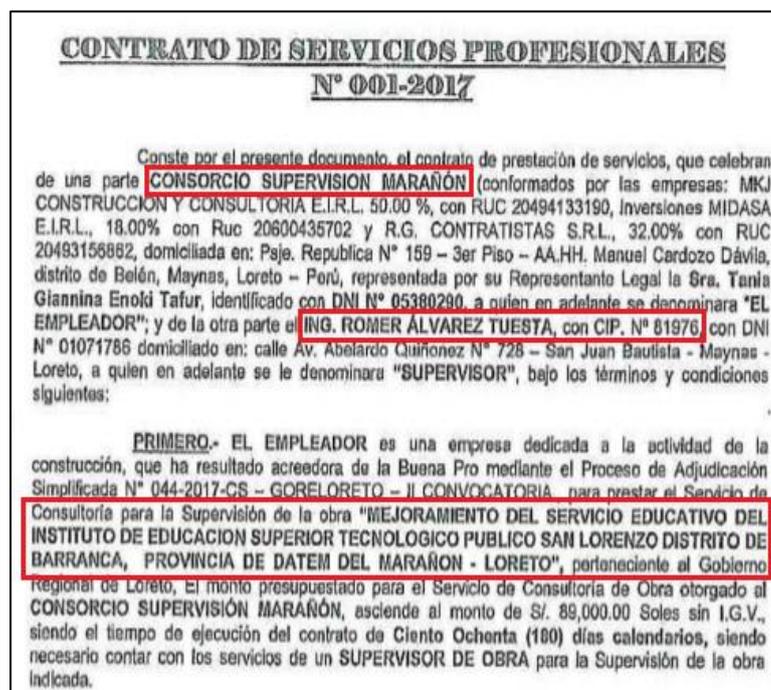
¹⁵ Véase el folio 319 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

20. Asimismo, para sustentar tal afirmación, adjunta la siguiente documentación:

- i. Contrato de servicios profesionales N° 001-2017¹⁶, en el que se observa que, para la obra referida, el Consorcio Supervisión Marañón contrató los servicios del ingeniero Romer Álvarez Tuesta.



- ii. Certificado de trabajo emitido el 15 de noviembre de 2018¹⁷, a favor del ingeniero Romer Álvarez Tuesta, por los servicios prestados como supervisor de la obra.

¹⁶ Véase los folios 323 y 324 del expediente administrativo.

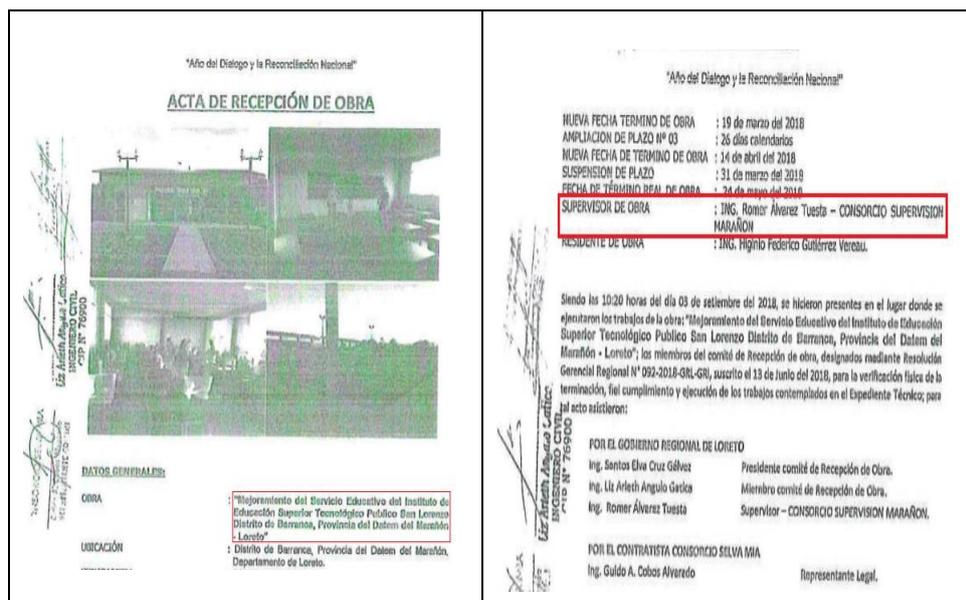
¹⁷ Véase el folio 325 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6



- iii. Acta de recepción de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia del Datem del Marañón - Loreto"¹⁸.



¹⁸ Véase los folios 326 al 329 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

21. Ahora bien, respecto **al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento**, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.
22. En ese sentido, en el presente caso, el Consorcio Supervisión Marañón, presunto emisor del documento en cuestión, a través de su representante legal, la señora Tania Gianinna Enoki Tafur, quien se presume suscribió el documento, niega expresamente la autenticidad del mismo; señalando que, el supervisor de la obra fue el ingeniero Romer Álvarez Tuesta, y no el ingeniero Nelvin Luis García Rios.
23. En esa línea, y considerando lo informado por el Consorcio Supervisión Marañón, supuesto emisor, a través de su representante legal, la señora Tania Gianinna Enoki Tafur, presunta suscriptora, se colige que el documento bajo análisis constituye un **documento falso**.
24. En consecuencia, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.
25. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. De la información recabada durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el certificado de fecha 1 de agosto de 2018, es falso. Su veracidad ha sido negada por el Consorcio, a través de su representante legal, indicando que la obra aludida tuvo a otro profesional como supervisor; lo que permite determinar que el documento materia de cuestionamiento contiene información no concordante con la realidad.
27. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

28. En ese sentido, es necesario acotar que el referido certificado de fecha 1 de agosto de 2018, fue presentado por el Contratista para acreditar los “Requisitos para perfeccionar el contrato”, de acuerdo a lo indicado en las bases integradas del procedimiento de selección¹⁹.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en las bases integradas del procedimiento de selección —en el literal i) del numeral 2.4. del capítulo II de la sección específica— se estableció que el postor ganador de la buena pro debía presentar, “Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave”; por lo que, en efecto, la presentación del certificado de fecha 1 de agosto de 2018, estuvo relacionado con el cumplimiento de este requisito para el perfeccionamiento del contrato²⁰, lo que generó al Contratista un beneficio concreto que coadyuvó a que se proceda con la suscripción del Contrato N° 32-2020-IN/OGIN.

29. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el numeral 2) del fundamento 14.

30. Sobre el particular, a continuación, se reproducen el documento bajo análisis en el presente acápite: Documento sobre la experiencia profesional del señor Nelvin Luis García Ríos²¹, en la que se consigna que ha laborado como supervisor de obra, en la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, Distrito de Barranca - Provincia del DATEM del Marañón – Loreto”.

¹⁹ Véase los folios 33 al 130 del expediente administrativo; específicamente, los folios 53 y 54.

²⁰ Véase los folios 278 al 314 del expediente administrativo; específicamente, el folio 304.

²¹ Véase el folio 301 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL							
Nombre Completo:	NELVIN LUIS GARCIA RIOS						
Edad:	40 AÑOS	Nacionalidad:	Peruana	Profesión:	Ingeniero Civil		
Formación Académica:		FECHA DE COLEGIATURA:	13/05/2008	FECHA ACTUAL:	31/08/2020	ARGO DE COLEGIADO:	12.81
Universidad:	Paraseño	Grado Académico:		Título Profesional:	Ingeniero Civil		
Universidad Privada de Iquitos							
Fechas:						18/03/2008	
2	Habitad S.R.L.TDA.	Ampliación del Local de Secundaria en el Colegio Particular "Rosa de America" y Nuevo Local del Centro Educativo Inicial	Supervisor Privado de Obra	01/07/2008	31/07/2009	398	
3	CONSTRUCSER H&R	"Rehabilitación de la Institución Educativa N° 84302 de la Localidad de Palmaco, Distrito de Contamana Provincia de Ucayali - Loreto"	Supervisor de Obra	07/01/2016	30/09/2016	268	
4	Consorcio Supervison Marañon	"Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo Distrito de Barranca, Provincia de Datem del Marañon - Loreto"	Supervisor de Obra	25/07/2017	31/07/2018	372	
Tiempo Total						1148	Días
						3,16	Años

0158

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0301
FOLIO N° PAG.022

Job. N. Potonito Ramos
Ing. Civil
CIP. 112307 - Reg. Cons. C10449

31. Ahora bien, respecto **al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento**, tal como se señaló de manera previa, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.
32. Aunado a ello, cabe precisar que, conforme a lo establecido por el principio de presunción de veracidad, en los procedimientos administrativos se presume que los documentos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; admitiéndose prueba en contrario.
33. No obstante, no obra en el expediente algún elemento que permita cuestionar que, el documento sobre la experiencia profesional del señor Nelvin Luis García Ríos, presentado como parte de la documentación para suscribir el contrato, no haya sido emitido y suscrito por el Contratista cuando fue presentado.
34. En consecuencia, no se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

35. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
36. Según lo expuesto de manera precedente, se tiene que el documento en cuestión no se condice con la realidad, pues la experiencia referida a la supervisión de la obra *“Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia de Datem del Maraón - Loreto”*, ha sido desvirtuada por el Consorcio Supervisión Maraón, que ha negado la veracidad del certificado que acreditaba tal experiencia y ha vinculado dicha experiencia con otro profesional, esto es, el ingeniero Romer Álvarez Tuesta.

En ese sentido, al contener el documento en análisis, una contratación que no corresponde al profesional cuya experiencia se declara, se concluye que el referido documento contiene información que **no es concordante con la realidad**.

37. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio.
38. Por su parte, el literal i) del numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, estableció que el postor ganador de la buena pro debía presentar *“Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave”*.
39. Al respecto, de la lectura del documento sobre la experiencia profesional del señor Nelvin Luis García Ríos, personal clave propuesto por el Contratista, se observa que dicho documento fue presentado con el propósito de resumir la experiencia del citado profesional de manera organizada, por lo que dicho documento no era necesario para acreditar la experiencia de dicho personal.

En consecuencia, la presentación del documento sobre la experiencia profesional del señor Nelvin Luis García Ríos, no representó una ventaja o beneficio al Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

40. Por lo expuesto, no se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Concurso de infracciones

41. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al Contratista, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
42. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

43. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta, en las que ha incurrido el Contratista, vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad del Contratista, respecto a la presentación de documentación falsa e información inexacta, se evidencia la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

los documentos e información presentados a la Entidad para acreditar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación del documento cuestionado coadyuvó a que el Contratista pudiera perfeccionar el contrato, hecho que no quedó evidenciado hasta después de efectuarse la fiscalización posterior.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran denunciadas.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, el Contratista no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** El Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²²:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
44. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo

²² Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar las sanciones a ser impuesta al Contratista.

45. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal²³, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal²⁴, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Loreto, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

46. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte del Contratista, tuvo lugar el **3 de setiembre de 2020**, fecha de presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato que contienen la documentación falsa e información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°

²³ “**Artículo 427.-** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

²⁴ “**Artículo 411.-** El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3318-2024-TCE-S6

D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **JOB NAPOLEON POLONIO RAMOS**, con **R.U.C. N° 10802433790**, por un período de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documento falso e información inexacta** ante la Unidad Ejecutora N° 32: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2020-IN/OGIN, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 2, 3, 9 al 14, 16 al 31, 53, 54, 279, 304, 316 al 319, 323 al 329, 330 al 332, 338 al 343, del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Loreto; de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE